



| |
|---------------------------------------------------------------------|
| SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL |
| 06/08/2018 |
| EIXIDA NÚM. 19813 |

Ayuntamiento de Macastre
Sra. Alcaldesa-Presidenta
Pl. dels Arbres, 1
Macastre - 46368 (València)

=====
Ref. queja núm. 1802629
=====

(Asunto: Falta de respuesta a solicitud de información sobre el Impuesto sobre el Incremento de Valor de os Terrenos de Naturaleza Urbana)

Sra. Alcaldesa-Presidenta:

Acusamos recibo de su último escrito en el que nos remite informe sobre la queja de referencia, formulada por (...), y nos ponemos nuevamente en contacto con VI.

La autora de la queja, en su escrito inicial, sustancialmente manifestaba que en fecha 4/12/2017, presentó un escrito solicitando cuál sería el valor del Impuesto sobre una vivienda heredada, y a fecha de presentar su escrito de queja ante esta Institución, no había obtenido respuesta.

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe al Ayuntamiento de Macastre, quien nos comunicó, ente otras cuestiones, lo siguiente:

<<(…). Se acompaña Oficio n° (...), de fecha 6 de junio de 2018, por el que da respuesta a la solicitud formulada. >>

El mencionado oficio dictaba lo siguiente:

<< en fecha 4 de diciembre de 2017 se presenta por parte de (...), (...), instancia general en la que se solicita que se indique, estimativamente, el importe del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se pudiese derivar, en su caso, de la hipotética venta de una casa.

(...)

Una vez examinados los datos que se recogen en el escrito de instancia presentado, los datos aportados son insuficientes o imprecisos por lo cual resulta imposible realizar el cálculo del impuesto de acuerdo con los requisitos exigidos por la ordenanza municipal.

| | | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|------------------|
| La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com | | |
| Código de validación: ***** | Fecha de registro: 06/08/2018 | Página: 1 |
| C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es | | |

No obstante, con la intención de dar cumplimiento a la solicitud realizada en la mayor medida posible, se realizará un cálculo aproximado teniendo en cuenta los siguientes parámetros, que pueden no coincidir exactamente con la situación de la consultante: (...).

En el caso de esta transmisión, y si no correspondiese ninguna reducción ni beneficio fiscal alguno, la cuota a pagar por el del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, sería de (...):

La información facilitada en esta simulación no es en ningún caso vinculante, (...). >>

Del contenido del informe dimos traslado a la autora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, cosa que no realizó.

Por tanto, en el presente expediente de queja se plantea, esencialmente, la demora en contestar al escrito presentado en fecha 4/12/2017, el cual fue resuelto el 6/6/2018.

En ese sentido, el Art. 21.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que:

“El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses“

Y en su punto 3 que

“Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses”

El derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de los que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del Art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su Art. 9.3.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que

“es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (Art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los Arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los Arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta Institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su Art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y reclamaciones que le hayan sido formulados.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **RECOMIENDO** al Ayuntamiento de Macastre que en situaciones como la analizada, se extremen al máximo los deberes legales que se extraen del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la Recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana